SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVIENCIA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

AUTO Nro. 187

26 de junio de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD INICIO DE QUERELLA POLICIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

LA INSPECTORA SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en uso de sus facultades constitucionales legales y en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 1801 de 2016, y

Conocida la QUERELLA POLICIVA del 26 de noviembre de 2019 y previo el estudio y análisis del escrito de la misma, entra el Despacho a decidir lo pertinente de conformidad con las facultades legales otorgadas, en razón a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Despacho conoce memorial presentado por el doctor EDGAR MARIO DUQUE RAMÍREZ, Líder de Programa de la Unidad Administración de Bienes Inmuebles, dependencia de la Subsecretaria de Gestión de Bienes de la Secretaria de Suministros y Servicios del Municipio de Medellín, mediante el cual solicita a éste Despacho, "(...) adelantar el proceso de restitución de dicho predio, conforme a lo establecido en los Artículos 77 y 79 de la Ley 1801 de 2016."

Mediante el escrito de la guerella, la entidad de derecho público expone lo siguiente:

- 1) "Debe anotarse que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 139 da la definición del espacio público, donde indica que "Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los limites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional...." Y el numeral 4 del art. 140 establece que son comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, "ocupar el espacio público en violación de normas vigentes." (Negrilla por fuera del texto)."
- 2) De igual modo, expone que el artículo 77 de la misma Ley, determina los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y que dentro de las medidas correctivas a aplicar se encuentra "la restitución y protección de los bienes inmuebles."
- Finalmente expone que el Artículo 226 de la reiterada norma, establece la competencia para que éste Despacho intervenga.

Contentivo de los fundamentos jurídicos anteriores, el escrito esboza las siguientes:

PRETENSIONES:

Restitución del predio ubicado en la Calle 105 con Carrera 81, identificado con matricula inmobiliaria No. 78705, CBML 06020790001, el cual corresponde a un bien de uso público de propiedad del municipio de Medellin.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Que con relación al debido proceso la Constitución Nacional establece en su ARTICULO 29- "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".

Que así mismo La Corte Constitucional mediante Sentencia T-763/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se pronunció sobre el debido proceso en los procesos policivos, señalando:

6.3.2 El derecho al debido proceso es una garantía fundamental que tiene una aplicación concreta en las actuaciones policivas.

El artículo 29 Superior establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Por consiguiente, la actuación que despliegan las autoridades judiciales y administrativas, debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el limite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa.

Especificamente, en el marco de los procesos policivos, esta Corporación ha señalado la importancia de realizar efectivamente el contenido de todos los derechos fundamentales, haciendo hincapié en aquéllos de naturaleza procesal, pues en dicho escenario advirtió "la posibilidad de que se incurra en vias de hecho...en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales."

Lo anterior para precisar que con relación a los vacios que pueda presentar la norma policiva, para el procedimiento que habrá de seguirse dentro de la presente querella, se dará aplicación al código general del proceso Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas de vigencia contenidas en el artículo 239 y siguientes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o Ley 1801 de 2016.

Que según lo expuesto anteriormente ha de dársele a esta querella el trámite según lo normado para los procesos policivos de perturbación a la posesión de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y Código General del Proceso.

Que, considerando que el inmueble objeto de la presente querella se encuentra ubicado en la Comuna Seis del Municipio de Medellín, corresponde a éste Despacho dar aplicación en la presente actuación policiva.

Que, a su vez el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 determina las atribuciones de las inspecciones de policía, según la norma expresa:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
- Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. (...)"

(Negritas son propósito del Despacho)

Que, pese a no estar determinada la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocupación, tal como no lo refiere en el escrito la parte Querellante, el Despacho observa que en caso de ser éste realmente un bien de la Unión, no se le podría tratar de conformidad con el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, el cual considera lo siguiente:

65.

"ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."

Que, están dadas las condiciones del artículo 79 de La ley 1801 de 2016 para realizar el EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, que contiene el Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016:

"ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policia en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policia, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

 El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenia. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veínticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista. PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policia.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrada, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación

Que, de acuerdo a lo expuesto en precedencia y una vez verificados los requisitos de la presente querella de perturbación a la posesión presentada ante éste Despacho por la Subsecretaria de Gestión de Bienes de la Secretaria de Suministros y Servicios del Municipio de Medellin, en contra de la señora MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 32425385 y PERSONAS INDETERMINADAS, se estima que la misma reúne los requisitos de Ley previstos en la Ley 1801 de 2016 y Ley 1564 de 2012 para su admisión.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y ADMITIR la querella policiva de PERTURBACION A LA POSESION instaurada por la Subsecretaria de Gestión de Bienes de la Secretaria de Suministros y Servicios del Municipio de Medellin en contra de la señora MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadania No. 32425385 y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en el presente proveido.

SEGUNDO: TRAMITAR en razón a la naturaleza de la presente Querella de conformidad



TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente querella al Líder de Programa, el señor EDGAR MARIO DUQUE RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de la Subsecretaría de Gestión de Bienes de la Secretaría de Suministros y Servicios del Municipio de Medellín de conformidad con el escrito aportado al expediente.

CUARTO: CORRER traslado de la querella por perturbación a la posesión a la parte querellada; por el termino de diez (10) días para que esta si a bien lo tiene ejerza el derecho a la defensa a través de la contestación de la querella, la cual deberá allegarse ante este Despacho con la observancia del contenido establecido en el Artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez contestada la querella o vencido el término para la contestación de la misma, fijese en auto separado, el cual deberá notificarse a las partes; fecha y hora para la respectiva diligencia de inspección ocular, nómbrese alli mismo perito auxiliar de la justicia al que se le indicará el respectivo dictamen pericial requerido y se le fijaran honorarios y ordénese para que en la diligencia de inspección ocular sean practicadas las pruebas solicitadas por la parte querellante como querellada y las de oficio a que hubiere lugar, las cuales serán indicadas en dicho auto.

SEXTO: INICIAR actuaciones de conformidad con el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: COMUNICAR y OFICIAR al señor Personero Municipal de la Admisión de la presente Querella de conformidad con el Artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia conforme con los artículo 289 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

NOVENO: INFORMAR a las partes, que contra la presente decisión no proceden recursos toda vez que no se está tomando una decisión definitiva.

Dado en el Municipio de Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA SUANITA VERGARA GÓMEZ Inspectora Seis A de Policia

Proyecto ALEXANDER PINO ARANGO Apoyo Juridico